



N° 093-2025-OA/HNHU

YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

El presente documento es
FOTOCOPIA DEL ORIGINAL
que se adjunta a la vista

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 24-048035-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 21 de octubre 2024, la Nota Informativa N° 368-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 29 de octubre de 2024 y el Informe N° 544-2024-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO contra la Carta N° 678-2024-UP/HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante Informe N° 227-2024-ACA-UP/HNHU de fecha 25 de setiembre de 2024, el Área de Control de Asistencia informa a la Unidad de Personal, que no existe deuda pendiente de pago, toda vez que se ha cumplido con lo establecido en la Ley N° 27669;

Que, con Carta N° 678-2024-UP/HNHU de fecha 30 de setiembre de 2024, la Unidad de Personal informa a la servidora YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO que no existe deudas pendientes de pago por parte de la institución;

Que, con fecha 21 de octubre de 2024, la servidora YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO, interpone recurso de apelación ante esta institución contra la Carta N° 678-2024-UP/HNHU notificada el 09 de octubre de 2024;

Que, mediante Nota Informativa N° 368-2024-ACA-UP/HNHU elaborado con fecha 29 de octubre de 2024, el área de Control de Asistencia se dirige a la Unidad de Personal y traslada el recurso de apelación interpuesto por la servidora YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO, con la finalidad de elevarse los actuados al superior jerárquico;

Que, mediante Nota Informativa N° 808-2024-UP/HNHU de fecha 31 de octubre de 2024, la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración el recurso interpuesto por la servidora ESPIRITA CELINA PILLIHUAMAN MOREIRA contra la Carta N° 678-2024-UP/HNHU;



Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, el cual tiene como objeto: "Establecer las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo 1153, que establece la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, en ese orden de ideas se debe indicar que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se señala que fijan la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) por remuneración básica:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2° de la referida normativa, establece el Reajuste de la Remuneración Principal, señalando que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en el cual determina en su artículo 4° que, "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, mediante Informe N° 544-2024- OAJ- HNHU, de fecha 21 de noviembre de 2024, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado, toda vez que la servidora **YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO** a percibido el pago integro de sus bonificaciones realizadas por las guardias realizadas según lo referido por el Área de Control de Asistencia;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **YOVANA IRMA ZAPATA NOLASCO** contra la **Carta N° 678-2024-UP/HNHU**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

ARMR/eeaa
DISTRIBUCIÓN
() Unid. de Personal
() A. Control de Asistencia
() Ofic. Asesoría Jurídica
() Ofic. De Comunicaciones
() Interesados
() Archivo



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"

ABOC. WILMER ROMERO ANTONIO ROMAN
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

YAP YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

Este presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que no tiene a la vista

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

"ESTA CARILLA ESTA EN BLANCO"